



RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO (E)

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la “Superintendencia” o, la “Entidad”) es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica Circular No. 100-000011 de 2021 (en adelante, el “Capítulo XIII”), por parte de **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S** (en adelante: “la Sociedad”, “la Compañía” o “la Empresa”), identificada con NIT. 816008774.

SEGUNDO – ANTECEDENTES

2.1. Esta Superintendencia, por medio del oficio No. 240-189715³ del 6 de agosto de 2024, esta Superintendencia le comunicó al representante legal de **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S** que existían méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

2.2. Mediante la resolución de formulación de cargos No. 240-016129⁴ del 8 de agosto del presente año, resolvió:

"PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S identificada con NIT. 816008774, de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Radicado No. 2024-01-708055

⁴ Radicado No. 2024-01-712933

SEGUNDO. – FORMULAR CARGOS a METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S, identificada con NIT.816008774, en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Los cargos formulados a la Sociedad fueron los siguientes:

"5.1. Primer Cargo: la Sociedad presuntamente no habría cumplido con el plazo de implementación de un PTEE según lo dispuesto en el numeral 9 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

5.2. Segundo Cargo: la Sociedad presuntamente no habría identificado, evaluado y controlado los riesgos de Soborno Transnacional, de conformidad con los subnumerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII de la CBJ.

5.3. Tercer Cargo: la Sociedad no cuenta con los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional”.

2.3. Mediante radicado No. 2024-01-788362 del 30 de agosto de 2024 la Sociedad allegó ante esta Superintendencia durante el término de traslado del artículo 47 del CPACA la presentación de los respectivos descargos y pruebas a hacer valer.

2.4. Mediante Resolución No. 240-018226⁵ del 6 de septiembre de 2024 la Superintendencia de Sociedades decide decretar e incorporar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente de la sociedad como consecuencia de la visita administrativa adelantada el día 17 de junio de 2024, las cuales guardan relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

2.5. La sociedad el 16 de septiembre de 2024 presentó los respectivos alegatos de conclusión en el término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS

3.1. Sobre el primer cargo: la Sociedad presuntamente no habría cumplido con el plazo de implementación de un PTEE según lo dispuesto en el numeral 9 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

Frente a este primer cargo, el Representante Legal de la Sociedad sustentó que al materializarse la obligación de adopción del PTEE en el año 2023, la empresa informo dicha obligación a la Superintendencia a través de correo electrónico el día 7 de junio de 2023.

⁵ Radicado 2024-01-802477

Aduce que la empresa ya se encontraba implementando el PTEE y realizando los ajustes del caso con el fin de contratar personal especializado para el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento. Señaló que la sociedad el 5 de octubre de 2023 convoco reunión de Asamblea extraordinaria de accionistas y aprobó el PTEE que ya venía en implementación y funcionamiento y a 31 de octubre de 2023 presento el Informe 75- SAGRILAF y PTEE de acuerdo con lo establecido en la Circular Externa 100-000003 de 2023.

Respecto de la vigencia señalada en la página 25 del documento PTEE indicó que por error involuntario se había indicado que dicho programa entraba a regir a partir del día 31 de diciembre de 2023, cuando en realidad era que correspondía a 31 de mayo de 2023. Situación que, a la fecha de la reunión de la asamblea, esto es 5 de octubre lo que se pretendía aprobar era el programa debidamente documentado y en ejecución desde su implementación, es decir a mayo de 2023.

3.2. Sobre el segundo cargo: la Sociedad presuntamente no habría identificado, evaluado y controlado los riesgos de Soborno Transnacional, de conformidad con los subnumerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII de la CBJ.

El Representante Legal señaló que desconoce las razones por la cuales la superintendencia formula el cargo respecto a la no implementación de las etapas de gestión de riesgos de soborno transnacional, cuando en el PTEE presentado se encuentra dicho procedimiento en el numeral 9.

Frente a la visita administrativa, quedo constatado en acta que la sociedad contaba con una matriz de riesgos lo cual ya daba cumplimiento a la obligación establecida en la circular y que por supuesto era susceptible de acciones de mejora como quedo contemplado pues se habían identificado riesgos de corrupción al cual la empresa no estaba obligada.

3.3. Tercer Cargo: la Sociedad no cuenta con los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional.

El Representante Legal de la sociedad, argumentó que la empresa sí cuenta con un procedimiento de debida diligencia el cual se encuentra en el PTEE presentado y aportado igualmente al 13 de agosto de 2024, debida diligencia que indico se aplica a todas las partes intervinientes.

3.4. Sobre las conclusiones.

Señaló el Representante Legal que la sociedad en atención a sus obligaciones procedió con la respectiva notificación de su calidad de entidad obligada a la

Superintendencia de Sociedades el día 7 de junio de 2023, diseño el PTEE, aprobó el PTEE por parte de la Asamblea General de Accionistas, nombramiento del Oficial de Cumplimiento y presentación del informe 75- SAGRILIFT, PTEE.

Así pues, la empresa según lo mencionado por el Representante desde mucho antes de estar obligada a la implementación del PTEE, realizaba controles a la actividad de importación ejecutada, aplicando procedimientos internos sobre el conocimiento de proveedores, selección de proveedores y calificación de proveedores, por lo que el riesgo de materialización de Soborno Transnacional estaba controlado sin estar documentado en un PTEE, lo cual posteriormente se consolidó en los documentos de manera orgánica.

Reiteró que la sociedad en ningún momento desconoció el deber de cuidado al que se encontraba obligada, pues como muestra de ello se encontraban con los documentos en la visita administrativa y puntualmente también contaba con su procedimiento de debida diligencia.

De lo anterior, manifestó que la sociedad no impidió la ejecución de las funciones de supervisión de la Superintendencia pues desde el día 7 de junio de 2023 ya había notificado su obligatoriedad en la implementación del PTEE, por lo que la entidad podría solicitar en cualquier momento la información.

Finalmente, aceptó expresamente los cargos formulados y solicito la aplicación del factor de atenuación de graduación de la sanción conforme a lo señalado en el artículo 50 del CPACA, además de considerar el grado de prudencia y diligencia de la sociedad ante los hechos y consideraciones descritos anteriormente.

CUARTO – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Representante Legal alegó de conclusión que la sociedad, para el año 2022 cumplió con los requisitos descritos en el numeral 4.1. del Capítulo XIII, pues realizó importaciones superiores a los montos allí establecidos, es por ello que, a partir de la reunión de Asamblea de Accionistas llevada a cabo en el mes de marzo del año 2023, el Representante Legal manifestó la necesidad de contratar un experto para la implementación del PTEE dándole cumplimiento a las exigencias normativas emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

Nuevamente indicó que, en cumplimiento de dichas obligaciones el 7 de junio de 2023 procedió a informar a la Superintendencia de Sociedades dicha obligación a través de correo electrónico expresando su calidad de entidad obligada.

Es por ello que desde la materialización de la obligación de adopción de un PTEE la sociedad realizo las actividades pertinentes para cumplir las obligaciones adquiridas, situación que se reflejó con la presentación de los informes correspondientes en la Circular Externa 100-000003 de 2023.

Reiteró que en el mes de octubre del año 2023 la empresa en reunión de Asamblea General de Accionistas aprobó el PTEE que ya venía en implementación y funcionamiento y el 31 de octubre presenta el Informe 75.

Indicó que, si bien el PTEE fue aprobado el día 5 de octubre de 2023, esta venía siendo trabajado y aplicado en meses anteriores y fue por ello que se pudo rendir los informes requeridos por la Superintendencia y nuevamente señalo lo ocurrido con el error en la transcripción del acta, situación que fue corregida en acta aclaratoria No. 37 de la Asamblea General de Accionistas el pasado 20 de agosto de 2024.

Con relación a las etapas de gestión de riesgos, señalo que el PTEE si contempla dichas etapas en su numeral 9 y que como consecuencia de ello la sociedad si cuenta con una Matriz de Riesgos lo cual da cumplimiento a la obligación establecida en la Circular emitida por esta Entidad.

La empresa en ese punto procedió a realizar ajustes a la matriz fruto de las acciones correctivas señaladas en el acta de la visita administrativa y aclara que la matriz si contempla parámetros como jurisdicción, contrapartes, proveedores, empleados y prestadores de servicios. Dichas modificaciones se presentaron dentro del término otorgado por la Entidad y a las cuales se otorgó el número de radicado 2024-01-745611.

Por último, el representante legal reitera que la empresa si cuenta con un proceso de debida diligencia descrito en su PTEE y que el riesgo de soborno transnacional siempre ha estado controlado en consideración a los procedimientos existentes.

Todo lo anterior para reforzar que la sociedad investigada en ningún momento ha desconocido el deber de cuidado y ha acatado las recomendaciones modificando algunos procedimientos y robusteciendo su cumplimiento legal, por lo que solicita reconocer a favor de la sociedad los atenuantes de graduación de la sanción del artículo 50 del CPACA en la medida en que no se generó beneficio económico alguno a la empresa en favor de un tercero, tampoco obstruyo la acción investigadora de la Superintendencia, no utilizo medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos, ni ha sido renuente o desacatado las ordenes emitidas por la Entidad.

QUINTO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Sobre el primer cargo: la Sociedad presuntamente no habría cumplido con el plazo de implementación de un PTEE según lo dispuesto en el numeral 9 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

La sociedad, como se mencionó en la obligatoriedad en el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Capítulo XIII, descrito en el numeral 4 de la resolución de formulación de cargos, resultó ser sujeto obligado a la implementación de un PTEE de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 4.1. del Capítulo XIII con el fin de implementar y adoptar un PTEE que permitiera la prevención de riesgos en materia de Soborno Transnacional.

De acuerdo con la orden establecida en el numeral 9 del Capítulo XIII, el plazo de cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo por parte del sujeto obligado es hasta el 31 de mayo del año siguiente, como se señala expresamente:

"9. Plazos para el cumplimiento del presente Capítulo

*Las Entidades Obligadas que a 31 de diciembre de cada año cumplan con los criterios establecidos en el presente Capítulo, **dispondrán hasta el 31 de mayo del año siguiente, para adoptar su respectivo PTEE.** (...)” (subrayas y negrillas nuestras)*

Este despacho, encuentra que la sociedad de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y sobre las cuales se fundamentó la visita administrativa llevada a cabo el pasado 17 de junio, dio cuenta que mediante acta de Asamblea General de Accionistas No. 033 del 5 de octubre de 2023, el Representante Legal de la Sociedad presenta para **APROBACIÓN** del máximo órgano el Programa de Transparencia y Ética Empresarial, como se observa:

4. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y ETICA EMPRESARIAL (PTEE) SEGÚN CIRCULAR EXTERNA 100-00011 de Agosto 9 de 2021.

Se le da la palabra a [REDACTED] quien en su calidad de representante legal de la sociedad, presenta para aprobación de la Asamblea, El programa de TRANSPARENCIA Y ETICA EMPRESARIAL, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Superintendencia de sociedades en las diferentes circulares

Adicionalmente, hasta la fecha del acta mencionada se designó una Oficial de Cumplimiento, señora [REDACTED], situación que da cuenta de manera inexcusable que la sociedad adopto su respectivo PTEE posterior al termino establecido en el acto administrativo y que adicionalmente

designó a la persona natural responsable de la auditoría y verificación del cumplimiento del PTEE.

Advierte este Despacho que, en el escrito de Descargos presentado por el Representante Legal de la sociedad, no se realizó ninguna solicitud probatoria ni apor to pruebas frente a este cargo con el fin de desvirtuar el incumplimiento endilgado, sino que por el contrario como dan cuenta los actos procesales de la investigación, el Despacho de manera oficiosa decretó e incorporó las pruebas que soportaron la visita administrativa realizada por esta Entidad en la resolución de pruebas No. 240-018226⁶ del 6 de septiembre de 2024.

La anterior situación, con el fin de indicar que a pesar de que la sociedad en los alegatos de conclusión hubiera presentado el acta aclaratoria No. 37 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 20 de agosto de 2024, en la que frente la vigencia descrita en la página 25 del documento PTEE indicó que por error involuntario se había señalado que dicho programa entraba a regir a partir del día 31 de diciembre de 2023, cuando en realidad lo que se pretendía era que correspondiera a 31 de mayo de 2023, lo cierto es que cronológicamente una vez aprobado el PTEE mediante Acta No. 33 de la Asamblea Extraordinaria del día 5 de octubre de 2023, el documento elaborado como PTEE data de noviembre de 2023 el cual entro a regir a 31 de diciembre de 2023 como consta en las fechas de los documentos presentados y no solo del acta que en todo caso resulta ser prueba suficiente de los hechos que constan en ella, mientras no se demuestre su falsedad.

	AREA ADMINISTRATIVA	Código: Versión: No. 1
	PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y ETICA EMPRESARIAL	Fecha de aprobación: Noviembre 2023

	PROCEDIMIENTO DEBIDA DILIGENCIA PTEE	Versión: No. 1 Fecha de Aprobación: Noviembre 2023
---	--------------------------------------	--

Situación que, en todo caso, agotada la etapa procesal probatoria no da lugar a debate como quiera que la preclusión de la misma implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.

⁶ Radicado 2024-01-802477

En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del Capítulo XIII, la sociedad disponía hasta el 31 de mayo de 2023 para adoptar su PTEE lo que, en consecuencia, desplegaría de acuerdo con las funciones asignadas al Representante Legal presentar a la Junta Directiva o Máximo Órgano Social la propuesta del PTEE de acuerdo con el literal a) del numeral 5.1.5.2 del Capítulo XIII.

Por las razones anteriormente expuestas, y previa aceptación del cargo por parte de la sociedad, la Dirección de Cumplimiento encuentra suficientes motivos para imponer una sanción respecto del incumplimiento del plazo de implementación de un PTEE según lo dispuesto en el numeral 9 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, en tanto la aprobación se realizó con 5 meses de extemporaneidad.

5.2. Sobre el segundo cargo: la Sociedad presuntamente no habría identificado, evaluado y controlado los riesgos de Soborno Transnacional, de conformidad con los subnumerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII de la CBJ.

Uno de los elementos fundamentales del PTEE es la implementación de una matriz de riesgos para así identificar, evaluar y controlar los riesgos de C/ST dentro de la Sociedad; siempre teniendo en cuenta la realidad de la empresa en virtud del desarrollo del objeto social.

De acuerdo a los documentos aportados y expuestos en la visita administrativa adelantada en las instalaciones de la sociedad, efectivamente se pudo establecer que la empresa contaba con una matriz de riesgos pero que no contemplaba escenarios de riesgos de Soborno Transnacional identificados lo cual denotó la falta de aplicación de los procedimientos y metodologías planteadas en su PTEE, situación que habría impedido a la empresa cumplir con las gestiones necesarias para mitigar y evaluar los riesgos a los que sería vulnerable.

Lo anterior, trae como consecuencia, que la empresa se encuentre expuesta a fenómenos delictivos de gran escala pues no se encuentra en capacidad de evaluar y controlar los riesgos para mejorar sus sistemas internos de control y supervision.

Valga anotar que la materialización del riesgo de corrupción o de soborno transnacional, a través de la realización de cualquiera de los riesgos asociados, tiene consecuencias negativas en el funcionamiento de cualquier empresa como la perdida de relaciones comerciales nacionales o extranjeras, pérdida de clientes, dificultad para conseguir proveedores, inconvenientes para mover y administrar dinero, situación que agrava en mayor medida la exposición del riesgo de la empresa en el sector y el mercado en el que opera.

Por lo tanto, tener un programa adecuado al contexto de las operaciones y actividades de la empresa y una metodología clara en su gestión de riesgos reduce la posibilidad de que la empresa pueda ser un vehículo para la comisión de actos de corrupción, o ser utilizada para realizar o facilitar uno de esos comportamientos.

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta que de acuerdo con la doctrina especializada:

- "(l)a columna vertebral de los programas y sistemas de compliance se ubica en la identificación y gestión de riesgos” por tal motivo realizar el análisis pertinente de como las estrategias y objetivos de la empresa pueden se impactados por situaciones irregulares es sumamente relevante para una adecuada formulación y estructuración⁸ de los programas”.

De conformidad con el documento PTEE presentado por la Sociedad, las etapas descritas en el dan cuenta de una metodología o acciones frente a las cuales la empresa administra y autogestiona riesgos C/ST.

Señala expresamente que el diagnostico como primera fase tiene como objetivo:

- Analizar el entorno y la posible exposición al riesgo o fuentes del riesgo C/ST.
- Realizar un análisis y/o planeación estratégica encaminados al cumplimiento del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de PTEE.
- Precisar los factores del Riesgo C/ST como riesgo país, sector económico, terceros y otros para generar acciones pertinentes frente a los factores de riesgo mencionados.

A su vez, para la identificación de riesgos, se indica:

Para el desarrollo completo de la metodología de identificación, se emplea un mecanismo para la descripción del riesgo basado en el juicio de expertos, quienes a través de su criterio y experiencia harán que la gestión del riesgo al interior de la empresa se ejecute de una forma cercana, pero no exenta de rigor.

De la matriz de riesgos presentada, en consideración con la metodología descrita en el PTEE, se evidencia que los riesgos identificados han sido:

		Composición	Corrupto	"Asamblea de Accionistas" "Representante legal" "Dueño de área" "Empleados" "Clientes" "Empleados"	Es todo hecho, tentativa u omisión deliberada para obtener un beneficio para sí o para terceros en detrimento de los principios organizacionales, independiente de los efectos financieros sobre las empresas. Ítem: Aceptación de sobornos provenientes de terceros hacia empleados de la empresa, con el fin de que sus decisiones, acciones u omisiones beneficien a ese tercero. Ítem: Aceptación de sobornos provenientes de empleados de la empresa hacia funcionarios gubernamentales o terceros, de manera directa o a través de agentes, con el fin de que las decisiones del tercero, sus acciones u omisiones beneficien a la empresa, o al empleado de la misma. Pérdida económica que causa un daño en el patrimonio de la Empresa, por la relación comercial, directa o indirecta con algún grupo de interés vinculado a una investigación LAFTIPACM y/o CST.	Descripción de Procedimientos	Debita diligencia	3
		Soborno	Corrupto	"Asamblea de Accionistas" "Representante legal" "Dueño de área" "Empleados" "Clientes" "Empleados"	Daño o recibir por parte de una persona, algo de valor (usualmente dinero, regalos, primos, recompensas, favores, comisiones o entretenimiento), como una inducción o recompensa a integridad para la obtención de negocios o cualquier otro beneficio. Regalos y entretenimiento, hospitalidad, viajes y gastos de acomodación excesivos o inapropiados. Entendase: - Pagos, ya sea por parte de empleados o socios de la empresa, tales como agentes, facilitadores o consultores. - Otros "favores" suministrados a funcionarios o servidores públicos, clientes o proveedores, tales como contratar con una compañía o empresa de propiedad de un miembro de la junta del funcionario público, del cliente o del proveedor. - El uso sin compensación de los servicios, las instalaciones o los bienes de la empresa. Pérdida económica que causa un daño en el patrimonio de la Empresa, por la relación comercial, directa o indirecta con algún grupo de interés vinculado a una investigación LAFTIPACM y/o CST.	Descripción de Procedimientos	Debita diligencia	3

⁷ CESPEDES SALAZAR, Raquel. Compliance Ética en los negocios. p.81. Legis 2020

⁸ Ibidem

En detalle, resulta insuficiente que con fundamento en la metodología descrita en el PTEE de conformidad con ese análisis exhaustivo frente al entorno y exposición del riesgo a través de una planeación estratégica como se indica, se haga una transcripción del riesgo de soborno de la siguiente manera:

"Dar o recibir por parte de una persona, algo de valor (usualmente dinero, regalos, préstamos, recompensas, favores, comisiones o entretenimiento), como una inducción o recompensa inapropiada para la obtención de negocios o cualquier otro beneficio.

Regalos y entretenimiento, hospitalidad, viajes y gastos de acomodación excesivos o inapropiados. Entiéndase:

- *Pagos, ya sea por parte de empleados o socios de la empresa, tales como agentes, facilitadores o consultores.*
- *Otros "favores" suministrados a funcionarios o servidores públicos, clientes o proveedores, tales como contratar con una compañía o empresa de propiedad de un miembro de la familia del funcionario público, del cliente o del proveedor.*
- *El uso sin compensación de los servicios, las instalaciones o los bienes de la empresa".*

Adicionalmente, frente al factor de riesgo jurisdiccional la empresa identifica el siguiente riesgo:

"Vinculación comercial con jurisdicciones internacionales de alto riesgo, por lo cual se generen los controles y vigilancia de entidades de control sobre las operaciones de la empresa".

De lo visto, concluye este Despacho que la sociedad carece realmente de una adecuada identificación de riesgos a partir de una metodología que le permitiese determinar propiamente los riesgos de soborno transnacional que podrían presentarse en sus actividades y operaciones, pues de lo escrito no se evidencia, por ejemplo, los eventos de riesgos en cada una de las etapas del respectivo proceso, contrato o de la relación legal o contractual con cada una de las contrapartes, así como la determinación de sus causas y consecuencias apropiadas al riesgo identificado, lo cual permitirá establecer en qué orden y con qué prioridad deberán adoptarse medidas para mitigar adecuadamente el riesgo.

Adicionalmente, la identificación de Factores de Riesgo C/ST, que de acuerdo con la práctica internacional deben tenerse en cuenta como mínimo los riesgos país/jurisdicciones, sector económico y terceros. De la matriz presentada, aunque

se contemple como riesgo la vinculación contractual con países internacionales de alto riesgo, no se detalla puntualmente el análisis de las contrapartes con que la empresa celebra sus negocios o transacciones internacional ni el detalle de la segmentación de los riesgos que permitan inferir con que jurisdicciones por ejemplo la empresa no llevaría a cabo sus relaciones contractuales o de comercio, así como tampoco se determina una segmentación de riesgos para terceros o sectores económicos con los que se relaciona.

Esto conlleva a que como se indicó en el acta de la visita administrativa, la sociedad no contemplara eventos de riesgos de soborno transnacional, como, por ejemplo, frente al relacionamiento con funcionarios públicos aduaneros nacionales y extranjeros, la trazabilidad de sus contratos y el monitoreo de las transacciones y pagos.

Si lo anterior no es suficiente, el control establecido para la mitigación del riesgo de soborno en la matriz fue descrito como: “* *Proceso de conocimiento de terceros (persona natural y jurídica) * Solicitud de documentos básicos de vinculación (RUT, CERL y Certificado bancario)*” lo cual no se acompasa con la complejidad del riesgo que se señaló y las diferentes actividades que la empresa debería desarrollar para la efectiva mitigación de un riesgo de soborno transnacional.

En esa medida concluye el Despacho que la metodología descrita en el PTEE para la identificación de riesgos no resulta aplicada a la realidad del documento o matriz elaborada por la empresa.

Por tanto, debido a la importancia de la adecuada gestión de riesgos de una compañía como pilar fundamental de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial a fin de mitigar y prevenir la materialidad de fenómenos delictivos como el soborno transnacional y dada la aceptación expresa del cargo por parte del Representante Legal, el despacho procede a imponer la sanción correspondiente por la indebida gestión de riesgos en materia de ST.

5.3. Sobre el Tercer Cargo: la Sociedad no cuenta con los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional.

De conformidad con lo señalado en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, es deber de los sujetos obligados aplicar procedimientos de Debida Diligencia de acuerdo con el numeral 5.3 orientada a suministrarle a la Sociedad los elementos necesarios para identificar y evaluar los Riesgos C/ST que estén relacionados con las actividades que desarrolla.

Respecto a los instrumentos mínimos de debida diligencia, el Capítulo XIII en el numeral 5.3 establece las siguientes:

"La Debida Diligencia para identificar los Riesgos C/ST debe enfocarse por lo menos a lo siguiente:

- a. Orientarse, de manera exclusiva, a la identificación y evaluación de Riesgos de Corrupción relacionados con la actividad que desarrolle la Entidad Obligada, sus Sociedades Subordinadas y Contratistas, lo que deberá comprender de manera especial a la revisión adecuada de las calidades específicas de cada Contratista, su reputación y relaciones con terceros.*
- b. Las actividades de Debida Diligencia deberán constar por escrito, de forma tal que pueda ser de fácil acceso y entendimiento para el Oficial de Cumplimiento.*
- c. Suministrar elementos de juicio para descartar que el pago de una remuneración muy elevada a un Contratista oculte pagos indirectos de sobornos o dadas a servidores públicos nacionales o Servidores Públicos Extranjeros, que corresponda al mayor valor que se le reconoce a un Contratista por su labor de intermediación.*
- d. Llevarse a cabo por medio de Empleados con la capacidad necesaria o por medio de terceros especializados en estas labores. Estos deberán contar con los recursos humanos y tecnológicos para recaudar información acerca de los antecedentes comerciales, de reputación y sancionatorios en asuntos administrativos, penales o disciplinarios que hayan afectado, afecten o puedan afectar a las personas objeto de la Debida Diligencia. Dentro de éstas, se incluirán tanto los Contratistas como los potenciales Contratistas, así como los individuos que presten servicios a Contratistas bajo cualquier modalidad contractual, siempre que sean relevantes en una relación jurídica que pueda tener Riesgo C/ST."*

Al respecto, como se indicó en la formulación del cargo, encuentra este despacho que el manual PTEE presentado por la empresa, en donde describe el proceso de debida diligencia (literal c, pg.19) las actividades se enmarcan en el conocimiento de la contraparte bajo los procedimientos de vinculación de clientes, proveedores, accionistas y empleados bajo el mismo esquema del Sistema de Autocontrol y Gestión de los Riesgos LA/FT/FPADM (SAGRILAF), en donde principalmente describe que las áreas encargadas deberán validar la información de formulario de registro y vinculación, junto con los documentos soporte y la validación en listas "abiertas y restrictivas" .

Así mismo, no se señala en el manual la manera en la que se va a realizar este proceso junto con los procedimientos especiales para recaudar la información adicional frente al monitoreo de las transacciones internacionales o nacionales en las que participe la sociedad, los países en los que se realizan ciertas actividades, máxime cuando los mismos requieren de un monitoreo habitual de las revisiones legales, contables o financieras.

Por otra parte, la Compañía ha venido presentado transacciones internacionales con mercados extranjeros de grandes sumas. Valga anotar que la debida diligencia contribuye a que las organizaciones empresariales anticipen y prevengan o mitiguen impactos frente a los riesgos C/ST.

Por ello, analizar información relacionada con quienes al interior de la sociedad son los que negocian, firman contratos y autorizan los pagos, resulta igualmente importante y obedece a la debida diligencia con este enfoque a fin de identificar si hay actores clave en las operaciones y las relaciones entre ellos; investigando sobre el uso de un intermediario, como por ejemplo un consultor.

De igual manera, se deberán revisar los contratos locales e internacionales y el valor de los bienes transferidos; inspeccionando la correspondencia, registros bancarios y registros de viaje. Identificación de esquemas de inversión extranjera que: a) exijan gran cantidad de licencias o permisos, b) se relacionen con contratos de gran valor económico y c) conlleven una interacción estrecha con servidores públicos extranjeros, propician un ambiente adecuado para el ofrecimiento de sobornos. Análisis de información financiera en la que se evidencia que se realizan operaciones: (i) fraccionadas de manera continua o realización de operaciones complejas sin una finalidad aparente, (ii) en efectivo y la ausencia de transacciones con el sistema financiero, (iii) en las que la identidad del beneficiario sea desconocida y (iv) que no corresponden al objeto social de la compañía.

De ahí que el papel de la revisoría fiscal o del profesional contable contribuya a las labores de debida diligencia que complementen las actividades del Oficial de Cumplimiento y así contribuir a la prevención de estos riesgos.

En algunos casos limitados, la debida diligencia puede ayudar a decidir si continuar o discontinuar las actividades o las relaciones comerciales como último recurso, bien porque el riesgo de un impacto negativo sea demasiado alto o porque los esfuerzos de mitigación no hayan tenido éxito. De tal suerte que la debida diligencia puede ayudar a las empresas a crear más valor, entre otras cosas, mediante: la identificación de oportunidades para reducir costos; un mejor conocimiento de los mercados y las fuentes estratégicas de suministro; el fortalecimiento de la gestión de los riesgos empresariales y operativos específicos de la empresa y una menor exposición a riesgos sistémicos.

Así pues, la descripción de procesos aplicables en la debida diligencia no se encuentran enfocados a la prevención de riesgos de Soborno Transnacional y no se alinean con las señales de alerta que la empresa pudo haber identificado, lo cual entre otras cosas refiere el numeral 7.8 de su PTEE la transcripción literal de las señales de alerta plasmadas en el Capítulo XIII en su literal a del numeral 5.4., en esa medida, por ejemplo, la empresa pudiese identificar de manera precisa la jurisdicción y puntualizar el detalle de cada uno de los factores de riesgo desde su

materialidad, esto es, mencionar en concreto las situaciones fácticas que ponen en riesgo la operación de la compañía en esa jurisdicción, de esta manera, debe aplicarse y desarrollarse en la práctica el programa de cumplimiento, pues no tendrá sus efectos un documento robusto y fuerte que comprenda todo, pero se quede sólo en papel.

Sin duda esta situación genera una exposición al riesgo mayor al Sujeto Obligado, pues lo aprobado debe estar en pleno cumplimiento para evitar la materialización de sus vulnerabilidades, no observándose esta situación respecto al procedimiento de debida diligencia antes referido.

A su vez, la debida diligencia descrita por la Sociedad no especifica la periodicidad en la que se realiza, ni se contemplan aspectos legales, contables, financieros que permitan suministrar elementos de juicio para descartar que el pago de una remuneración muy elevada a un contratista oculte pagos indirectos de sobornos o dadivas a servidores públicos nacionales o extranjeros y además que permita identificar con claridad señales de alerta de acuerdo con sus factores de riesgos con el fin de evaluarlos y establecer los controles necesarios para su mitigación.

Para garantizar la integridad y el buen funcionamiento, es imperativo que la Sociedad priorice una actualización exhaustiva de su manual, detallando de manera clara y precisa los procedimientos y políticas que rigen en materia de debida diligencia.

Por las razones anteriormente expuestas con fundamento en el análisis de la información recolectada en la visita administrativa de la sociedad y dado el reconocimiento expreso del cargo por parte del Representante Legal, la dirección procederá a imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. DECISIÓN

6.1. Determinación de la responsabilidad administrativa

Según lo establece el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, "imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos", facultad que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

En esta misma línea, sobre la potestad sancionatoria la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El poder sancionador estatal ha sido definido como un **instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos.** Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal⁹" (negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, sobre las características de la potestad sancionatoria de la administración, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha señalado:

"La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción¹⁰".

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en los incumplimientos descritos conforme a la individualización de los cargos, por lo que al acreditarse la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad en el Capítulo XIII de su

⁹ Vid. Corte Constitucional. Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011

¹⁰ Vid. Consejo de Estado. Sentencia 19851, agosto 30/2016. M.P. Hugo Fernando Bastidas.

Circular Básica Jurídica, y con sustento en hechos determinados, se acredita el elemento de tipicidad y se da cumplimiento al principio de legalidad para la configuración de la responsabilidad administrativa.

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, frente al primero de los incumplimientos originado en la extemporaneidad de la adopción del PTEE tal como lo indica el numeral 9 del Capítulo XIII se verificó la precitada omisión de la Sociedad con base en las facultades otorgadas por la Ley a esta Superintendencia verificando en el domicilio social de la sociedad la implementación de un PTEE el pasado 17 de junio de 2024 en la que se aportó el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 033 del 5 de octubre de 2023.

Frente al segundo incumplimiento, se demostró que la Sociedad ha operado sin aplicar las etapas que componen la gestión de los riesgos asociados a ST omitiendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo XIII frente a la identificación, evaluación, control y monitoreo de dichos riesgos, componentes que se describen como etapas en el Capítulo XIII y que constituyen requisitos *sine qua non* a cualquier PTEE.

Así pues, la debida gestión de riesgos se encontró ausente de manera absoluta en el material probatorio recopilado en el proceso, por lo que claramente se desconocieron las instrucciones y órdenes dadas por esta Superintendencia en el Capítulo XIII, lo que permite concluir claramente la vulnerabilidad a la que ha estado expuesta la Empresa a la materialización de riesgos por actividades asociadas al Soborno Transnacional.

En cuanto a la tercera falta, esto es, que la sociedad no cuenta con procedimientos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo XIII da lugar a que el simple conocimiento de la contraparte a través de formatos de vinculación resulta en la omisión de graves aspectos a verificar como los que se detallan en la parte considerativa del presente acto administrativo, más allá del conocimiento del cliente la empresa debe propender por solicitar información sobre el propósito y carácter de la relación comercial, examinar las transacciones realizadas y definir una periodicidad para estos controles incluyendo la obtención en todo caso del conocimiento de beneficiarios finales como principio establecido en el artículo 12 de la Ley 2195 de 2022; todo ello enfocado en prevenir y controlar el riesgo ST a los que se encuentra expuesta una Empresa, tal como se plantea en el mencionado numeral, resulta de suma gravedad.

Ahora bien, en análisis del elemento de la culpabilidad como elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa observamos como común denominador a todos los incumplimientos, que la Compañía habría actuado infringiendo el deber de cuidado que le correspondía frente a sus propios sistemas de control y gestión de riesgos C/ST, manteniéndose en el tiempo.

En materia administrativa sancionatoria, y proscrita la responsabilidad objetiva, se tiene que la culpabilidad:

"Ahora bien, es importante advertir que, en el campo del derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, por regla general el aspecto central de la culpabilidad será la culpa en sí misma y no el dolo, sino que, como bien se sabe, múltiples delitos solo pueden ser cometidos a título de dolo, mientras que en el campo del sancionador administrativo es suficiente con obrar culposamente para cometer la infracción y asumir las consecuencias. Obviamente si se sanciona la conducta culposa, con mayor razón se sancionará la conducta dolosa en este campo del derecho punitivo estatal, y en realidad algunas infracciones administrativas si exigen tal modalidad de culpabilidad¹¹".

Derivado de lo anterior, se entenderá dicho análisis de culpabilidad desde el aspecto de lo que se espera del "buen hombre de negocios", que resulta referente a como se entiende dicho elemento volitivo en materia de la persona jurídica y el terreno de la responsabilidad administrativa:

"De lege data debe entenderse que la obligación de diligencia se encuentra directamente relacionada con la obligación general de administrar en desarrollo de las actividades constitutivas del objeto social, y entonces, por este aspecto, "la obligación que asume los administradores al aceptar el cargo no es la de asegurar el éxito económico d la empresa social, pues ellos los convertiría en responsables de los acontecimientos perjudiciales que exceden de la diligencia exigible [...], sino la de desempeñar el cargo cumpliendo con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social" (Llebot, 2011,pp 34 y 35), y más exactamente deben comportarse con la debida diligencia en la gestión de los negocios sociales, buscando siempre el interés de la sociedad, de suerte entonces que el incumplimiento se produce cuando la obligación de los administradores contraviene la pauta de la obligación de diligencia establece y no ante la ausencia de un determinado resultado¹²".

Finalmente, sea pertinente recalcar sobre la antijuridicidad formal y material, verbigracia; que el caso bajo estudio no se refiere únicamente a un incumplimiento formal de la normatividad, sino, a la afectación de aspectos materiales, pues se omitieron los elementos que integran los roles más importantes del PTEE.

¹¹ Rojas López, Juan Gabriel. Derecho administrativo sancionador. Editorial Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020, P. 271.

¹² Baena Cárdenas, Luis Gonzalo. Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Editorial Universidad del Externado de Colombia. Bogotá, 2021, P.396

Es evidente que las conductas que se sancionarán impactan de manera sustancial en los intereses jurídicos protegidos por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones legales. El hecho de no seguir las directrices impartidas por el ente supervisor con respecto a la implementación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial, tal como se detalla en el Capítulo XIII, adquiere una gravedad significativa.

Esta falta de acatamiento no solo incumple las órdenes regulatorias, sino que expone a la Sociedad a mayores riesgos de ser utilizada para actividades ilícitas como el Soborno Transnacional y otros delitos de Corrupción. Esto no solo compromete su funcionamiento, sino también su reputación al carecer de un sistema conforme a la normativa vigente y al giro ordinario de sus negocios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que los elementos requeridos para que exista una responsabilidad administrativa y, consecuentemente una sanción impartida hacia la Sociedad, se han cumplido.

6.2. Graduación de la sanción

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, **en tanto resulten aplicables**.

De acuerdo con la doctrina especializada, en voces del tratadista Laverde Álvarez:

- *"los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, según sean agravantes (la mayoría) o **atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)** [OBJ]."* (negrilla fuera del texto).

En esa medida, el legislador administrativo de 2011, parte de la base de reconocer que, para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, positivizadas estas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que para el caso sub examine resultan aplicables, en la medida en que no se encuentran circunstancias que hagan más gravosa la sanción a imponer y que las dos circunstancias de atenuación están probadas en el plenario, vale decir:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, **en cuanto resultaren aplicables**:*

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...)

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (negrilla fuera del texto).

En atención a los criterios citados, se tendrá en cuenta que existió un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas y que la Sociedad fue diligente en atender sus deberes y aplicar las normas que del caso son, mediante las acciones correctivas solicitadas en el acta de visita administrativa, aportando para ello las evidencias mediante radicado 2024-01-745611 del 16 de agosto de 2024, todo aquello dentro del marco de la potestad discrecional en cabeza de la Administración.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa por valor de **CINCUENTA MILLONES** de pesos colombianos **(\$50.000.000)** M/CT equivalente a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (4.565)** UVB¹³ a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.** identificada con el NIT 816008774, por el primer cargo formulado, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **VEINTIDOS MILLONES** de pesos colombianos **(\$22.000.000)** M/CT equivalente a **DOS MIL OCHO COMA NOVENTA Y CUATRO (2.008.94)** UVB, en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

Frente al segundo cargo, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa por valor de **CINCUENTA MILLONES** de pesos colombianos **(\$50.000.000)** M/CT equivalente a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (4.565)** UVB¹⁴ a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.** identificada con el NIT 816008774, por el primer cargo formulado, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **VEINTIDOS MILLONES** de pesos colombianos **(\$22.000.000)** M/CT equivalente a **DOS MIL OCHO COMA NOVENTA Y CUATRO (2.008.94)** UVB, en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

Respecto del tercer cargo, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa por valor de **CINCUENTA MILLONES** de pesos colombianos **(\$50.000.000)** M/CT equivalente a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (4.565)** UVB¹⁵ a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.** identificada con el NIT 816008774, por el primer cargo formulado, sin

¹³ Ley 2294 de 2023. Valor UVB para 2024 de \$10.951 Resolución 3268 de 2023 Ministerio de Hacienda.

¹⁴ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

¹⁵ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **VEINTIDOS MILLONES** de pesos colombianos **(\$22.000.000)** M/CT equivalente a **DOS MIL OCHO COMA NOVENTA Y CUATRO (2.008.94) UVB**, en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Director de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. - IMPONER una multa por valor **VEINTIDOS MILLONES** de pesos **(\$22.000.000)** M/Cte. a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.** identificada con número de NIT 816008774 equivalente a **DOS MIL OCHO COMA NOVENTA Y CUATRO (2.008.94) UVB** por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, correspondiente al primer cargo, por las razones expuestas en la parta motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. - IMPONER una multa por valor **VEINTIDOS MILLONES** de pesos **(\$22.000.000)** M/Cte. a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.** identificada con número de NIT 816008774 equivalente a **DOS MIL OCHO COMA NOVENTA Y CUATRO (2.008.94) UVB** por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, correspondiente al segundo cargo, por las razones expuestas en la parta motiva de este acto administrativo.

TERCERO. - IMPONER una multa por valor **VEINTIDOS MILLONES** de pesos **(\$22.000.000)** M/Cte. a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.** identificada con número de NIT 816008774 equivalente a **DOS MIL OCHO COMA NOVENTA Y CUATRO (2.008.94) UVB** por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, correspondiente al tercer cargo, por las razones expuestas en la parta motiva de este acto administrativo.

CUARTO – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co , opción "Servicios Electrónicos", -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta

de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

QUINTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.** de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, a la dirección de correo electrónico: [REDACTED]

SÉPTIMO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: pcastro

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: drey

CARGO: Director de Cumplimiento (E)

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: drey

CARGO: Director de Cumplimiento (E)